

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00610
Demandante: Luz Ángela Rozo Contreras.
Demandado: Colpensiones y otros.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado No. **2019-00610**, informándole que obra memorial de renuncia de poder; así como que obra cumplimiento al requerimiento de autos por parte de la Junta Nacional De Calificación De Invalidez. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

ADMÍTASE la sucesión procesal de la parte demandante LUZ ANGELA ROZO CONTRERAS (q.e.p.d.), ya que, de acuerdo al certificado de defunción aportado visible a folio 224, la demandante falleció en la ciudad de Bogotá el 14 de marzo del año 2020; y siendo que al expediente se acredita al señor JAIME LEOPOLDO ROZO CONTRERAS como heredero determinado en su calidad de cónyuge supérstite con el registro civil de matrimonio que obra a folio 226.

En consecuencia, el presente proceso ordinario se continuará con el heredero determinado señor JAIME LEOPOLDO ROZO CONTRERAS en su calidad de cónyuge supérstite e indeterminados de LUZ ANGELA ROZO CONTRERAS (q.e.p.d.), conforme lo dispone el artículo 68 del CGP., aplicable por analogía en materia laboral.

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00610

Demandante: Luz Ángela Rozo Contreras.

Demandado: Colpensiones y otros.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. ANDREA JOHANNA RODRIGUEZ PUENTES identificada con cedula de ciudadanía No. 52.715.281 y T.P. No. 139.297 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación del señor JAIME LEOPOLDO HERRERA PEDRZA., conforme a los términos del poder conferido.

Finalmente, NOMBRESE en calidad de ABOGADO al Dr. Dr. PLINIO APONTE ACOSTA reconocido ya en autos, para que actué como curador Ad Litem en representación de los herederos indeterminados en el presente proceso.

*En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 80 del C.P.T y S.S. Señálese para tal fin la hora **DE LAS OCHO Y TREINTA DELA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL DÍA LUNES VEINTINUEVE (29) DEL MES DE – MAYO DEL AÑO (2023).***

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e1904759e27cf6e083c3b40368fac69b4237da4b05085069c2da79096dedf8**

Documento generado en 15/05/2023 04:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014 - 3124097107

Bogotá D.C. diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023). INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario No. **2020-376**, informándole que obra contestación de la reforma de la demanda por parte de la demandada **JESSICA RAMÍREZ GÓMEZ** (fl. 160 a 174). Así mismo obra contestación de la demanda y de la reforma de la demandada por parte del **Sr. FRANCISCO NICOLAS RAMIREZ ALZÁTE** (fl. 209 a 218 y 230 a 236), allegada a través del correo institucional del despacho la cual se encuentra pendiente por calificar, advirtiéndole que no se ha contabilizado los términos de traslado frente al **Sr. RAMIREZ ALZÁTE**, toda vez, que no obra en debida forma el trámite de notificación personal dispuesto en el Art.8 del Decreto 806 de año 2020 hoy Ley 2213 del año 2022. Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de la demandada **JESSICA RAMÍREZ GÓMEZ** quien presentó escrito de contestación de la reforma de la demanda dentro del término legal (fl. 160 a 174), como quiera que la misma cumple con los requisitos del Art. 31 ibídem del CPT y de la SS.

Ahora, frente a la contestación de la demanda y su reforma por parte del **Sr. FRANCISCO NICOLAS RAMIREZ ALZÁTE** (fl. 209 a 218 y 230 a 236), lo primero que advierte el Despacho es que, si bien la parte actora afirma que realizó los

tramites de notificación al nuevo demandado el pasado 27 de febrero de 2023, lo cierto es que revisado el expediente se tiene que no obra en debida forma el trámite de notificación personal dispuesto en el Art.8 del Decreto 806 de año 2020 hoy Ley 2213 del año 2022. Pues, a folio 199 a 208 solo obra copia de pantallazos de WhatsApp, donde presuntamente la parte actora envía al número celular 3003557785 notificación al Sr. **RAMIREZ ALZÁTE** de la existencia del presente proceso, remitiéndole la copia de la reforma de la demanda. Sin embargo, dichos documentos no cumplen con los presupuestos dispuestos en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, dado que no solo, no se tiene certeza que dicho número de celular sea del Sr. **FRANCISCO NICOLAS RAMIREZ ALZÁTE**, sino además no se evidencia en esos pantallazos de WhatsApp la fecha en que efectivamente fue enviados dichos documentos y que hayan sido realmente recibidos por el nuevo demandado.

Pues recuérdese al togado, que el Art.8 del Decreto 806 de año 2020 hoy Ley 2213 del año 2022, dispone que el trámite de notificación podrán efectuarse como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin embargo, dicha disposición dispone que deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes. Y que dicha notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Así las cosas, para el Despacho el Tramite de notificación realizado por la parte actora no cumple con los presupuestos el Art.8 del Decreto 806 de año 2020 hoy Ley 2213 del año 2022, Maxime que no obra acuse de recibido del mensaje de datos, con el cual el despacho pueda corroborar que el demandado recibió la notificación o el día en que efectivamente la recibió.

Ahora, sería el caso ordenar a la parte actora realizar en debida forma el trámite de notificación al Sr. **FRANCISCO NICOLAS RAMIREZ ALZÁTE**. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS., y de acuerdo con la contestación de la demandada y su reforma realizada por el Sr. **FRANCISCO NICOLAS RAMIREZ ALZÁTE**; el Despacho lo tendrá por notificadas por conducta concluyente, por tanto, seria del

caso concederle el termino de ley para que proceda a contestar la demanda y su reforma. Sin embargo, teniendo en cuenta que ya procedió a dar contestación a las mismas (fl. 209 a 218 y 230 a 236), por economía procesal el despacho entrara a realizar el estudio de las mismas, con el fin de establecer si reúnen los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Así las cosas, verificada tanto la contestación de la demanda como su reforma (fl. 209 a 218 y 230 a 236) encuentra el Despacho que NO reúnen los requisitos formales de que trata el artículo 31 del C.P.T y SS., como quiera que:

- a. No se realizó un pronunciamiento expreso sobre cada una de las prestaciones de la demanda.
- b. No se hace un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda y su reforma de los numerales 12, 21, 23 y 24 indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan y manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
- c. No se señalan los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, conforme lo dispone el numeral 4º de art 31 del CPTSS.
- d. No se fundamentan las excepciones propuestas en la contestación y reforma de la demanda conforme lo ordena el numeral 6º de art 31 del CPTSS.
- e. El poder que se acompañó, no cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 5º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, toda vez que no obra constancia de que se haya conferido mediante mensaje de datos, o presentado ante notario u oficina judicial.

Razón por la cual se dispone **INADMITIR** la contestación de la demanda y su reforma por parte del **Sr. FRANCISCO NICOLAS RAMIREZ ALZÁTE**, en consecuencia, **CONCÉDASE** el **término de cinco (5) días**, de que trata el parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, para que sea subsanada las irregularidades arriba señaladas, so pena de darlas por no contestadas con la sanción legal que ello implica.

Finalmente, frente a la manifestación del apoderado del demandado obrante a folio 216, en la cual indica que allega una contestación provisional, dado que desconoce la reforma de la demanda, dado que el apoderado de la demandante solo allegó un comunicado a su representado de la reforma. Por lo cual solicita la copia de la reforma y del expediente digital para proceder en debida forma a su contestación.

El Despacho en aras de no vulnerar el Debido proceso y Derecho de defensa y de contradicción con que cuenta el demandado **Sr. FRANCISCO NICOLAS RAMIREZ ALZÁTE**, se permite compartirle y darle acceso al expediente a través del Link [20200037600](#) al **Dr. JOSE URIEL CABEZAS MORENO**, quien ostenta la calidad de apoderado judicial del demandado. Para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398171010b0b84cd700115d2b6ffb4d4d786a767ea11a72a6e6f58eec034847e**

Documento generado en 15/05/2023 04:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014- 3124097107

Bogotá D.C., quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023). INFORME SECRETARIAL: al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario No. **2021-077** de **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ ALDANA**, informando que dentro del mismo se fijó fecha de audiencia para el día de **lunes 29 de mayo de 2023 a las 2:00 pm**; sin embargo, la misma no se puede realizar a esa hora, así mismo obra solicitud de la parte demandante. Sírvase proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **REPROGRAMAR** la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T y de la S.S., la cual tendrá lugar el mismo día **LUNES VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, pero a la hora de las **once de la mañana (11:00 A.M)**. Adviértase que en dicha oportunidad deberán comparecer virtualmente las partes.

Se les recuerda a las partes que la audiencia virtual tendrá lugar mediante la aplicación **LIFESIZE** por lo que si en sus escritos no informan un correo electrónico para el envío del enlace de la audiencia, deben informarlo al correo electrónico jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co o celular whatsapp 3124097107. Así mismo, deben compartir el enlace de la audiencia con sus poderdantes y testigos si los hubiera.

Ahora, frente a la solicitud de la parte demandante obrante a folios 199 a 204, frente a la cual solicita que se Requiera a **COLPENSIONES** para que a llegue al presente proceso "... copia del expediente administrativo que dio origen al recibo de pago a COLPENSIONES, sobre cálculos actuariales a nombre del señor HUMBERTO BARON JIMENEZ, con referencia 0441700000982, y fecha límite pago 30 de noviembre de 2017 del cual anexo copia a la presente solicitud..." (SIC). Lo anterior, teniendo en cuenta que, mediante derecho de petición del o 27 de marzo de 2023, solicitó dichos documentos. Sin embargo, COLPENSIONES negó la solicitud.

Así las cosas, advierte el Despacho que en audiencia celebrada el pasado 27 de marzo de 2023, el Despacho le negó a la parte demandante la solicitud de oficiar a COLPENSIONES. Sin embargo, se indicó que sí la parte actora hacía la petición ante la entidad, que pretendía recaudar las pruebas y le es negada, incluso acudiendo al derecho de petición, el Despacho le coadyuvará a esta prueba.

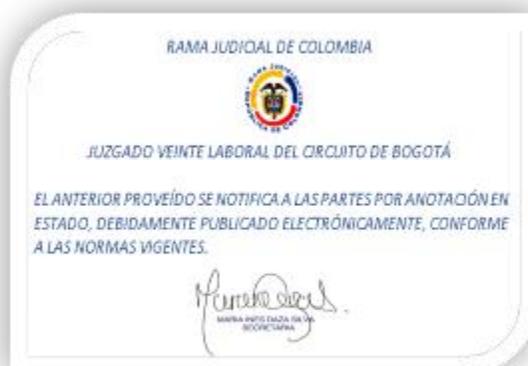
Razón por la cual, el Despacho coadyuvará la solicitud de la parte actora. Dado que la misma cumplió con el deber de solicitar la información ante COLPENSIONES el pasado 27 de marzo de 2023. Según da cuenta la documental obrante a folios 199 a 204 del expediente. Ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.

Así las cosas, se **DISPONE** que por **SECRETARIA SE OFICIE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que, en el término de 3 días hábiles, allegue al presente proceso “**...copia del expediente administrativo que dio origen al recibo de pago a COLPENSIONES, sobre cálculos actuariales a nombre del señor HUMBERTO BARON JIMENEZ, con referencia 0441700000982, y fecha límite pago 30 de noviembre de 2017 del cual anexo copia a la presente solicitud...**” (SIC)”. Documentos que fueron solicitados por la parte actora a través de derecho de petición el pasado 27 de marzo de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado No. **2021-532** informando que no se allegó escrito de subsanación; y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no atendió en debida forma a lo dispuesto en el auto que antecede, se **RECHAZA** la misma y se ordena devolverla al interesado junto con los anexos correspondientes.

ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

Ja26/04/2023



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df8702ff900e8403988f4d721c63c3876aad3152a74f00f8669b2ad46ed78f6**

Documento generado en 15/05/2023 04:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado No. 2022-94 informando que, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora presentó escrito de subsanación (fl 250-291) y se encuentra para resolver. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Estando dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte actora aportó escrito de subsanación el pasado 7 de febrero de 2023, en el cual se corrigieron las deficiencias indicadas (fl. 250 a 291)

seria del caso admitir la demanda y continuar con su trámite, no obstante, advierte el despacho que se presenta un conflicto negativo de competencia que debe ser resuelto por la corte constitucional. veamos:

La Sala Plena de la Corte Constitucional en un caso similar se pronunció mediante auto 054 del 26 de enero de 2023, sobre un Conflicto de jurisdicciones suscitado entre la subsección 7 de la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del Expediente CJU-2244. M.P. Natalia Ángel Cabo. En él, resolvió declarar que la subsección 7 de la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca era la autoridad competente para

conocer del proceso promovido por Rocío Edith Arias Zuluaga en contra del acto administrativo proferido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

En esta ocasión la Corte considero que: *“Según lo resuelto en el Auto 492 de 202114, la competencia judicial para conocer de las demandas que se presenten en contra de las entidades públicas, con el fin de obtener la declaración de un contrato realidad presuntamente encubierto en la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Sala llegó a esta conclusión porque consideró que los fundamentos fácticos y jurídicos de estas demandas, así como sus pretensiones, se refieren a un litigio en el que se cuestiona la legalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados con una entidad pública. Esto implica que a competencia reside en la jurisdicción de lo contencioso administrativa, pues esta es la autoridad avalada para revisar un contrato estatal y determinar si se celebró y ejecutó realmente un vínculo de tal naturaleza o un contrato laboral, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 y en el numeral 2 del artículo 104 del CPACA.*

9. De otra parte, la Corte señaló que, en estos casos, no resulta viable aplicar la regla que se utiliza para definir la autoridad judicial facultada para conocer de las controversias suscitadas entre el Estado y los trabajadores oficiales o empleados públicos, toda vez que su aplicación está sujeta a que exista certeza sobre la naturaleza de un vínculo contractual o legal y reglamentario. En contraste, el examen que se debe adelantar cuando se pretende la declaratoria de un contrato realidad es, precisamente, la existencia de ese tipo de relación laboral...”

Del análisis de la demanda que nos ocupa, se aprecia que la parte demandante pretende la declaratoria de un contrato real de trabajo en donde considera que el demandante ostentó la calidad de trabajador oficial en la entidad demandada, y del que pretende el reconocimiento y pago de prestaciones de orden legal como extralegal, aportes al sistema de seguridad social integral e indemnizaciones. Sin embargo, este asunto es netamente de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, pues como lo precisara la Corte, el examen que se pretende adelantar es la existencia del tipo de relación laboral cuando se pretende la declaratoria de un contrato realidad y no la controversia suscitada entre el estado y los trabajadores oficiales o públicos ya que estos están sujetos a la existencia de un vínculo legal o reglamentario. No obstante, como el Despacho asumió la competencia del proceso sin tener en cuenta el precedente constitucional, por lo tanto, se

debe declarar de oficio la falta de jurisdicción, proponer el conflicto negativo de competencia y conservar la validez de lo actuado hasta la fecha, en virtud del artículo 16 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y S.S.

Conclusión, de acuerdo al anterior antecedente jurisprudencial al igual que los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa a través del Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá conocer del presente asunto, lo que impide continuar con el trámite del caso y, en consecuencia, se declara de oficio la falta de jurisdicción, se propone el Conflicto negativo de competencia con dicho Juzgado y se ordena remitir por Secretaria, las diligencias a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto, previas las desanotaciones del caso.

No se declarará la nulidad de lo actuado. Lo anterior en cumplimiento de lo normado en el Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012), en sus artículos 16 y 138 declarados exequibles por la corte Constitucional mediante sentencia C-537/16, los cuales dispusieron:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el

proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio la falta de jurisdicción y por ende de Competencia, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: proponer el Conflicto negativo de competencia con el Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá.

TERCERO: remitir por Secretaria, las diligencias a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1dc30c6cf96bf0c5211a543ff9acc687c05d3d47a4827c9ea4d61af3294b5c**

Documento generado en 15/05/2023 04:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).
 Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado No. **2022-128** informando que no se allegó escrito de subsanación; y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no atendió en debida forma a lo dispuesto en el auto que antecede, se **RECHAZA** la misma y se ordena devolverla al interesado junto con los anexos correspondientes.

ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

Ja26/04/2023



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccf1a77446584f9bab5e171095d993e87b744d01cb740c6b6f882e71145889d**

Documento generado en 15/05/2023 04:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado No. **2022-302** informando que no se allegó escrito de subsanación; y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no atendió en debida forma a lo dispuesto en el auto que antecede, se **RECHAZA** la misma y se ordena devolverla al interesado junto con los anexos correspondientes.

ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

Ja26/04/2023



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a9ae8c4d98414b2e8b9021d48be4e9f6fb892f0be911e351a5c0212adebc0f**

Documento generado en 15/05/2023 04:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).
 Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado No. **2022-413** informando que, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora presentó escrito de subsanación (fl 2540-4617) y se encuentra para resolver. Sírvase proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Estando dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte actora, aportó escrito de subsanación el pasado 7 de febrero de 2023, en el cual se corrigieron las deficiencias indicadas (fl. 250 a 291); por lo que, realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S y 77, 82 y 84 del C.G.P, se tiene que la demanda y su subsanación cumplen con las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho

RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por el señor JHON JAIRO MACEA BUSTAMANTE, identificado con la C.C. 98.573.482, contra ISMOCOL S.A., OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A, y OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA

NOTIFÍQUESE a la Demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, CORRIÉNDOLE traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.T y de la S.S, para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, por ende, remítase copia de la respectiva demanda, copia de la subsanación junto con sus anexos y copia de esta providencia.

Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S y 96 del C.G.P, y que además deberá acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda, so pena de tenerla por no contestada.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor SILVIA VICTORIA ALVIAR PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 43.732.764 y T.P. No. 91.848 del C.S.J, como apoderada Judicial del demandante, conforme a la documental obrante a folio 289 a 290 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

Ja26/04/2023



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58988b7d630bb8e389d8bd4b75ccb1159ba9b1eb0a94f7c4bc74e6eefa5c5bdd**

Documento generado en 15/05/2023 04:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).
 Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado No. **2022-429** informando que no se allegó escrito de subsanación; y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no atendió en debida forma a lo dispuesto en el auto que antecede, se **RECHAZA** la misma y se ordena devolverla al interesado junto con los anexos correspondientes.

ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

Ja26/04/2023



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a79ed3fcca1e66e877225a3887158500a2076126d087eb8f33978c0ed1f7aa**

Documento generado en 15/05/2023 04:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).
 Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado No. **2022-433** informando que, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora presento escrito de subsanación (fl 295-315) y se encuentra para resolver. Sírvase proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Estando dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte actora, aportó escrito de subsanación el pasado 7 de febrero de 2023, en el cual se corrigieron las deficiencias indicadas (fl. 250 a 291); por lo que, realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S y 77, 82 y 84 del C.G.P, se tiene que la demanda y su subsanación cumplen con las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho

RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por el señor JONATHAN MAHECHA ORTEGA, identificado con la C.C. 1.073.320.619, contra BAVARIA & CIA SCA

NOTIFÍQUESE a la Demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, CORRIÉNDOLE traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.T y de la S.S, para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, por ende, remítase copia de la respectiva demanda, copia de la subsanación junto con sus anexos y copia de esta providencia.

Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S y 96 del C.G.P, y que además deberá acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda, so pena de tenerla por no contestada.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora SILVIA ALEJANDRA VILLAMIZAR ROA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.707.458 y T.P. No. 288.618 del C.S.J, como apoderada Judicial del demandante, conforme a la documental obrante a folio 289 a 290 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

Ja26/04/2023



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9ef13145ca8c2851fa5a8ab548b02949384b72c37fb82bc62f22a1376f4baa**

Documento generado en 15/05/2023 04:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).
 Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado No. **2022-439** informando que, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora presento escrito de subsanación (fl 95-97) y se encuentra para resolver. Sírvase proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Estando dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte actora, aportó escrito de subsanación el pasado 7 de febrero de 2023, en el cual se corrigieron las deficiencias indicadas (fl. 250 a 291); por lo que, realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S y 77, 82 y 84 del C.G.P, se tiene que la demanda y su subsanación cumplen con las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho

RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por el señor GUSTAVO SEGURA ROMERO, identificado con la C.C. 79.101.804, contra los herederos determinados del causante LUIS JORGE SEGURA ROMERO (q.e.p.d.) los señores EFREN SEGURA ROMERO y FLOR MARINA SEGURA ROMERO.

Se dispone el EMPLAZAMIENTO, de los de los herederos indeterminados del causante LUIS JORGE SEGURA ROMERO (q.e.p.d.) Para el efecto NOMBRESE en calidad de ABOGADO al Dr. JOSE HENRY DUSSAN identificado con cedula de ciudadanía No. 12.114.929 y T.P. No. 105.316 para que actúe como curador Ad Litem en el presente proceso.

En tal sentido notifíquese mediante telegrama el presente nombramiento en la carrera 13 A No.106 A – 62 Oficina 601, correo electrónico Henry_dussan@hotmail.com o en la secretaria del despacho.

Para los fines ADVIERTASE que ya no es necesario la publicación, sino únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE a la Demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, CORRIÉNDOLE traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.T y de la S.S, para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, por ende, remítase copia de la respectiva demanda, copia de la subsanación junto con sus anexos y copia de esta providencia.

Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S y 96 del C.G.P, y que además deberá acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda, so pena de tenerla por no contestada.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora SILVIA ALEJANDRA VILLAMIZAR ROA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.707.458 y T.P. No. 288.618 del C.S.J, como apoderada Judicial del demandante, conforme a la documental obrante a folio 289 a 290 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

Ja26/04/2023



Victor Hugo Gonzalez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713c92eafbda0b932ee638944dfee01ab75635a722537c2d96cd08394761a90b**

Documento generado en 15/05/2023 04:34:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).
 Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado No. **2022-461** informando que, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora presento escrito de subsanación (fl 76-174) y se encuentra para resolver. Sírvase proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Estando dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte actora, aportó escrito de subsanación el pasado 7 de febrero de 2023, en el cual se corrigieron las deficiencias indicadas (fl. 250 a 291); por lo que, realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S y 77, 82 y 84 del C.G.P, se tiene que la demanda y su subsanación cumplen con las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho

RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por la señora MARICELA ORTIZ GUTIÉRREZ., identificado con la C.C. 65'555.606, contra AXA COLPÁTRIA SEGUROS DE VIDA S.A y la señora YOLANDA MONCADA NARVAEZ.

NOTIFÍQUESE a la Demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, CORRIÉNDOLE traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.T y de la S.S, para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, por ende, remítase copia de la respectiva demanda, copia de la subsanación junto con sus anexos y copia de esta providencia.

Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S y 96 del C.G.P, y que además deberá acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda, so pena de tenerla por no contestada.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor FELIBERTO LOZANO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.900.219 y T.P. No. 175.732 del C.S.J, como apoderada Judicial del demandante, conforme a la documental obrante a folio 289 a 290 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

Ja26/04/2023



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1125679072f9ffd30b223e6d277fba157f6c9bf439fcdc85831156ec0b7c460f

Documento generado en 15/05/2023 04:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).
 Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado No. **2022-465** informando que no se allegó escrito de subsanación; y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no atendió en debida forma a lo dispuesto en el auto que antecede, se **RECHAZA** la misma y se ordena devolverla al interesado junto con los anexos correspondientes.

ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

Ja26/04/2023



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ea27eb9db23b33a246d107e4035aa65e0c191e12f746d1ff0c98dfe5f1aa69**

Documento generado en 15/05/2023 04:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co****Telefax 2837014 – 3124097107**

Bogotá D.C. Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Informe secretarial:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario **No. 2022-469**, informando que por fuera del término legal la parte actora presentó subsanación de la demanda, Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones encuentra el Despacho que la parte actora presentó subsanación de la demanda por fuera del término legal, como quiera que en el estado del 11 de enero de 2023 se notificó el auto inadmisorio de la demanda, por lo que contaba hasta el miércoles 18 de enero de 2023 para subsanar las deficiencias informadas, sin embargo, la parte actora allegó la subsanación de la demanda hasta el 20 de enero de 2023, según da cuenta la documental obrante a folios 48 a 69 del expediente; razón por la cual por no haber sido subsanada en termino la demanda, el Despacho:

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por no haberse allegado escrito de subsanación en tiempo. En consecuencia, se ordena su devolución previa desanotación en los libros radicadores, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose.

2. En firme la presente providencia, ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ

Ja26/04/2023



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c389cede6f231bae8dc9aa3eeb12f009f97102c9eabe19e376ec4268f5cebd**

Documento generado en 15/05/2023 04:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
ilato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014 – 3124097107

Bogotá D.C. treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de la **Sra. ELIANA CARVAJAL CORTES** recibido de la Oficina Judicial de reparto el pasado 19 de diciembre de 2022 y radicada bajo el **No. 2022-555** y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones, el Despacho encuentra, que sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la **Sra. ELIANA CARVAJAL CORTES, sin embargo, se tiene** que las pretensiones de la presente acción van encaminadas, en síntesis, a que se declare la existencia de un contrato realidad entre la demandante **Sra. ELIANA CARVAJAL CORTES** y la demandada **ESE HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA.**

Por lo que el Despacho, no tiene competencia para conocer del presente asunto, pues tratándose de temas relacionados con la declaratoria de un contrato realidad con una entidad pública. La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que el conocimiento de dichos conflictos son competencia de La jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el punto la H. Corte Constitucional en **AUTO 054 DE 2023** expresó:

“...8. Según lo resuelto en el Auto 492 de 2021[14], la competencia judicial para conocer de las demandas que se presenten en contra de las entidades públicas, con el fin de obtener la declaración de un contrato realidad presuntamente encubierto en la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Sala llegó a esta conclusión porque

consideró que los fundamentos fácticos y jurídicos de estas demandas, así como sus pretensiones, se refieren a un litigio en el que se cuestiona la legalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados con una entidad pública. Esto implica que a competencia reside en la jurisdicción de lo contencioso administrativa, pues esta es la autoridad avalada para revisar un contrato estatal y determinar si se celebró y ejecutó realmente un vínculo de tal naturaleza o un contrato laboral, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 y en el numeral 2 del artículo 104 del CPACA.

9. De otra parte, la Corte señaló que, en estos casos, no resulta viable aplicar la regla que se utiliza para definir la autoridad judicial facultada para conocer de las controversias suscitadas entre el Estado y los trabajadores oficiales o empleados públicos, toda vez que su aplicación está sujeta a que exista certeza sobre la naturaleza de un vínculo contractual o legal y reglamentario. En contraste, el examen que se debe adelantar cuando se pretende la declaratoria de un contrato realidad es, precisamente, la existencia de ese tipo de relación laboral.

10. En el presente caso, como se refirió en los antecedentes, las autoridades judiciales involucradas presentaron argumentos relacionados con su presunta falta de jurisdicción para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo proferido por Centro Oriente E.S.E., en el que resolvió su solicitud de declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido. La Sala Plena advierte que, de acuerdo con la regla de decisión fijada en el Auto 492 de 2021, las demandas en contra de una entidad pública, para obtener la declaración de un contrato realidad presuntamente encubierto en la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, deben conocerse por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Con fundamento en los anteriores criterios, la Sala Plena considera que en el presente asunto la autoridad competente es la subsección 7 de la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la que le remitirá el expediente de la referencia.

Regla de decisión. La jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral que presuntamente fue encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado...” (SIC).

En este sentido, para este Despacho judicial es claro que la acción interpuesta por la **Sra. ELIANA CARVAJAL CORTES** es de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. En razón a que la presente acción busca la declaratoria de un contrato realidad con una entidad pública. Razón por la cual, este Despacho judicial se declara incompetente para conocer del presente asunto. En

consecuencia, se dispondrá REMITIR el expediente a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, por carecer el Despacho de competencia para conocer de acciones de la naturaleza que invoca la parte demandante, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTANSE las diligencias a los Juzgados Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), para lo de su competencia, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: PROPONER desde ya, el conflicto negativo de competencia con el **JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, que conozca del presente asunto, ante la **CORTE CONSTITUCIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6335793fbc32b8b399a94130bf3c5248d37f5b1c5bb34f4bf26e8c3050c2ec**

Documento generado en 15/05/2023 04:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ y otro**, remitida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera- Subsección B**, la cual correspondió a este juzgado por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial el pasado **11 de enero de 2023** y se radicó con el **No. 2023-014** y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvese Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el Despacho, que si bien la demanda proviene del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera- Subsección B**, quien declaró la falta de jurisdicción o competencia para tramitar del presente asunto. Dado que lo que se pretende es la regulación de honorarios, por lo que consideró que debe ser la Jurisdicción Ordinaria Laboral quien conozca del presente proceso. Por lo anterior, se Dispone

RESUELVE:

1. Previo a **ASUMIR EL CONOCIMIENTO** de la presente demanda ordinaria y para mejor proveer, se **REQUIERE** a la parte demandante **ADECUAR** la demanda junto **CON EL RESPECTIVO PODER**, al trámite laboral correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificados por los Artículos 2, 12 y 14 de la ley 712 de 2001; en concordancia con los Artículos 77, 82 y 84 del Código General del Proceso, con el fin de estudiar sobre su admisión y competencia.
2. En consecuencia, se le concede a la parte actora un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS** hábiles a fin de que adecue su demanda, so pena de **RECHAZO**.

ALLÉGUESE en un único archivo PDF el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c89e490c48565fd2eb907cb87694d8140d6af2e2f97aa6dc576829c26f1f68**

Documento generado en 15/05/2023 04:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>